

Expediente: **1510/24**  
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANCHEZ MARIANA SOLEDAD S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**  
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**  
Fecha Depósito: **20/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR  
900000000000 - SANCHEZ, Mariana Soledad-DEMANDADO  
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1510/24



H105035481644

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANCHEZ MARIANA SOLEDAD s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). Expte. N°1510/24.**

**San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver la competencia de este fuero para entender en la presente causa, de cuyo estudio;

### RESULTA:

Por presentación del 02/10/2024, la letrada Anna Benedicto Gundlach como apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, interpone recurso de Apelación en contra de lo resuelto mediante Dictamen Médico de la Comisión Médica Central de fecha 25/09/2024 en el expediente SRT N° 155388/24. Sostiene que dicho dictamen al ratificar lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional, que determinó que el porcentual de incapacidad de la trabajadora Mariana Soledad Sanchez es del 37.00% ILPPD y que tiene carácter de enfermedad profesional, le causa un gravamen irreparable.

Sostiene que el dictamen de la Comision Medica Central que determina la incapacidad de la trabajadora en un 37% resulta arbitrario en le medida en que hizo caso omiso a la evaluación realizada por el médico auditor de la ART, según la cual el porcentaje de ILPPD de la trabajadora es de un 6,50%. Agrega que la damnificada oportunamnete prestó su concentimiento al firmar el acuerdo al momento de producirse el alta médica.

Acusa a la Comisión Médica Central de haber basado su pronunciamiento exclusivamente en la evaluación realizada por la Comisión Médica Jurisdiccional, sin que se realizara un nuevo examen

físico tal como fuera solicitado oportunamente.

En virtud de lo expuesto, la accionante concluye que el dictamen recurrido resulta arbitrario y sin fundamento alguno, por lo que solicita que haga lugar al recurso incoado, revocando el dictamen de la Comisión Médica Central.

Por otra parte, en relación a la cuestión de la Jurisdicción, la letrada señala que este Juzgado resulta competente para entender en esta causa debido a que resulta aplicable lo dispuesto por la ley 24.557 en su art 46, ello atento a que hubo intervención directa de CMC, que es el procedimiento previsto para enfermedades no listadas (acápito b primer párrafo), siendo además que la Provincia de Tucumán es una de las provincias no adheridas a la Ley 27348.

El 05/12/2024 se ordena que, en atención a la naturaleza de las cuestiones tratadas se le de intervención a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, a fin de que dictamine sobre la competencia de este fuero y jurisdicción para entender en la presente causa.

El 17/12/2024 la Sra. Agente Fiscal presenta dictamen considerando que la revisión de la resolución de la Comisión Médica Central, le corresponde al Tribunal de Alzada y no al Juzgado de Primera instancia, en razón de los argumentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad.

Mediante decreto de 20/12/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la competencia material para entender en los autos del rubro.

De las constancias de autos se desprende que la actora afirma que este juzgado es competente, con fundamento en que “por ser de aplicación la ley 24.557 en su art. 46, ello atento a que hubo intervención directa de CMC, que es el procedimiento previsto para enfermedades no listadas (acápito b primer párrafo), siendo además que la Provincia de Tucumán es una de las provincias no adheridas a la Ley 27348. Los Actos Decisorios de la Comisión Médica Central serán revisables mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos ante los tribunales de Alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional que intervino... ”.

A su turno, la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, en su dictamen del 17/12/2024 consideró que, dado que el caso giraba en torno de un recurso de apelación en contra de una resolución de la Comisión Médica Central, dictamino que “a criterio del Ministerio Público Fiscal en esta primera instancia, corresponde remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero”.

Lo expuesto precedentemente, amerita que realice las siguientes consideraciones.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley 24.557 (sustituido por el artículo 14 de la Ley 27.348, B.O. 24/02/2017), en lo pertinente, dispone: “Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con

competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino”.

Así, la norma bajo análisis, en su actual redacción, otorga intervención al fuero laboral para revisar las decisiones de los mentados organismos administrativos.

En este sentido, prevé la opción del trabajador de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial (o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino.

Es en esta disposición en la que se basa la actora para solicitar la intervención de este Juzgado para que se avoque al tratamiento y resolución de la cuestión planteada.

No obstante, es menester destacar que en el propio texto de la Ley 27.348 (artículo 4°) se estipula que las disposiciones procesales que contiene en el Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquellas.

De allí deriva la consciente inaplicabilidad de ciertas disposiciones de la mentada ley, puesto que así lo ha decidido el Poder Legislativo Nacional.

Sin embargo, la Provincia de Tucumán no adhirió formalmente mediante una norma provincial a las disposiciones contenidas en la ley 27.348, y por consiguiente sigue vigente el art 46 de la ley 24.557 en su antigua redacción.

Esta última norma dispone en su apartado primero que: “Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador”. Asimismo, establecía: “Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social [...]”.

Por lo que, si bien es cierto, la Ley 27.348 ha establecido que los dictámenes de las comisiones médicas sean apelables ante la justicia local, al no existir una normativa en la provincia que recepcione la legislación nacional, torna inaplicable lo dispuesto en la mentada ley.

Pero, aun si dicha normativa resultase aplicable, incluso así este Juzgado resultaría incompetente desde que el artículo 46, último párrafo del apartado 1, LRT (texto según Ley 27.348) ordena la interposición del recurso de apelación “ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia”. Supuesto que como bien lo indica el dictamen de la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, provocaría que sea la Cámara de Apelaciones del Trabajo la que deba intervenir.

De allí que este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la provincia de Tucumán no resulta competente para entender en el recurso de apelación deducido en contra de la decisión adoptada por un organismo federal (Comisión Médica Central), cuya actuación se verifica en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en tanto entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Tampoco lo es en consonancia con lo dispuesto por el artículo 46, ap. 1, último párrafo, de la Ley 24.557, con relación a la competencia por grado.

En el supuesto de autos se trata de la apelación de una resolución de la Comisión Médica Central, que intervino en instancia originaria. En consecuencia y tal como lo señala la doctrina, resulta un contrasentido reglar que la decisión de un órgano administrativo federal sea apelada ante un tribunal provincial (cfr. Formaro Juan J., Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo, 3° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 66).

En mérito a lo expuesto, declaro la incompetencia de este juzgado para entender en el presente caso.

Firme la presente, remitir los autos a Mesa de Entradas de los Tribunales Federales de Tucumán, por medio de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3.

Por ello

**RESUELVO:**

- I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la provincia de Tucumán para entender en la presente causa, por lo considerado.
- II. FIRME** la presente, remitir la causa a Mesa de Entradas de los Tribunales Federales de Tucumán, por medio de Mesa de Entradas Civil del Poder Judicial de Tucumán.
- III. COMUNICAR** a la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la I° Nominación.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** 1510/24.FMD

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae2757e0-c399-11ef-9234-370f3957687d>